



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FOMENTAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

INTRODUCCIÓN

La productividad laboral se encuentra intrínsecamente relacionada con las condiciones de bienestar laboral y las oportunidades de crecimiento profesional que posea el trabajador en el área de ejercicio de sus funciones, ya que, implementar estrategias que mejoren la calidad de vida genera sentido de pertenencia, agradecimiento y compromiso por el entorno laboral.

Una forma de promover por un lado el crecimiento empresarial y de otro la realización del proyecto de vida de los trabajadores, es el establecimiento de garantías que permitan armonizar la estabilidad laboral y las oportunidades de formación profesional; más aún cuando en nuestro país, dada las condiciones socioeconómicas de los jóvenes para culminar el proceso de formación profesional o acceder a la educación superior, deben ingresar al mercado laboral para proporcionar los recursos de financiación del proceso educativo.

En esa mediada, la iniciativa propuesta suple la omisión legislativa en materia laboral, frente a la posibilidad de los permisos para el desarrollo de actividades de formación académica profesional en Establecimientos oficiales y el reconocimiento de horarios flexibles para quienes se encuentren en dicha condición; con ellos se pasa de ser una facultad potestativa del empleador a ser un deber para con el trabajador el reconocimiento de condiciones especiales cuando este se halle incurso en un proceso de formación profesional.

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Fundamentos constitucionales y legales
2. Justificación
3. Contenido de la iniciativa
4. Proposición
5. Articulado





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

ARTICULO 67 CP. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 53 CP. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Dentro de la legislación colombiana no existe disposición normativa que establezca la limitación del trabajador para realizar estudios en vigencia del vínculo laboral; sin embargo, tampoco contempla la obligación del empleador de conceder al trabajador los permisos o licencias de estudios para asistir a las actividades con fines académicos.

Dada la discrecionalidad del empleador para otorgar los permisos con fines académicos, los trabajadores que aspiran a terminar su carrera profesional o la formación en áreas de posgrados, se encuentran ante necesidad de postergar sus planes académicos por conservar el vínculo y la estabilidad laboral adquirida. Así, deben elegir entre la continuidad de la preparación profesional o la permanencia en el mercado laboral.

Es menester que nuestra normatividad laboral contemple mecanismos de armonización entre derechos de igual jerarquía derecho a la educación y derecho al trabajo, sin necesidad de desplazar o renunciar al otro. Fundamentándose en la importancia de la formación profesional como herramienta para el crecimiento económico y la productividad.

➤ INFLUENCIA EN EL PROYECTO DE VIDA DE LOS JÓVENES COLOMBIANOS.

Según cifras del DANE de 2015, 69% de los jóvenes colombianos está en condición de pobreza y vulnerabilidad, esta realidad evidencia que son muchas las barreras que deben sortear para construir su proyecto de vida, por lo que muchos acceden inicialmente al mercado laboral y



posponen su formación profesional o inician dicha formación desde los ciclos técnicos o tecnológicos.

En este sentido, en Colombia el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ejerce un papel importante en la formación profesional en Colombia, siendo la institución de formación para el trabajo más antigua y con mayor cobertura en el país al formar a más del 60% de los estudiantes que toman carreras técnicas o tecnológicas y a más de cinco millones de Colombianos anualmente en formación complementaria, el 40% restante de estudiantes que estudian carreras técnicas o tecnológicas reciben formación por parte de instituciones como instituciones técnicas profesionales, institutos tecnológicos, instituciones universitarias y universidades.¹

Los cuales al ingresar al mercado laboral ven limitadas sus posibilidades de profesionalización por la falta de flexibilidad y armonización con el cumplimiento de las obligaciones en los términos del contrato laboral y las disposiciones que lo regulan y las exigencias académicas de los establecimientos educativos oficiales.

De allí, que al establecer posibilidades de horarios flexibles con fines académicos destruye las barreras de acceso a la capacitación profesional de los jóvenes técnicos y tecnólogos del país y aporta a la consolidación de su proyecto de vida.

➤ OPORTUNIDAD DE ACCESO A LA FORMACIÓN ACADÉMICA EN EL EXTERIOR.

La inexistencia de protección a la estabilidad laboral del trabajador que debe ausentarse del país por fines académicos, restringe la posibilidad de capacitación profesional y la postulación a las becas ofrecidas para cursar estudios en el extranjero; ya que implica para el trabajador renunciar al vínculo laboral existente o en su defecto se configura la terminación unilateral por parte del empleador.

Datos de Colfuturo, muestran que entre 1992 y 2016, un total de 2.708 colombianos viajó a ese país para hacer una maestría o doctorado. Además, según el Icetex, el 40% de ellos tomó esta decisión entre los 26 y 30 años. Según el Icetex, las cifras de becados durante el último año alcanzaron las 716 personas, de las cuales 297 fueron concedidas para maestrías. Cifras que serían aumentadas si se establecen garantías de estabilidad laboral para quienes son activos en el mercado laboral.²

¹ http://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/reporte_de_datos_bibb.pdf.

² <https://www.colfuturo.org/nuestra-gestion-en-cifras>

Así, la iniciativa busca que se mantenga la posibilidad de incorporarse laboralmente a la entidad en que se encontraba vinculado una vez el trabajador haya culminado sus estudios laborales en el exterior; aportando así mano de obra joven, calificada que ofrezca productividad y desarrollo socioeconómico al país.

3. DOCTRINA INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO.

➤ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT

Frente a las licencias o permisos para estudios promueve el convenio, C140 - Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) Convenio relativo a la licencia pagada de estudios (Entrada en vigor: 23 septiembre 1976), el cual no ha sido ratificado por el estado colombiano pese a estar vinculado a la entidad.

El cual contempla, la necesidad de educación y formación permanentes en relación con el desarrollo científico y técnico y la transformación constante del sistema de relaciones económicas y sociales exigen una regulación adecuada de la licencia con fines de educación y de formación, con el propósito de que responda a los nuevos objetivos, aspiraciones y necesidades de carácter social, económico, tecnológico y cultural;

Por lo que debe considerarse, la licencia pagada de estudios como un medio que permita responder a las necesidades reales de cada trabajador en la sociedad contemporánea; en función de una política de educación y de formación permanentes, cuya aplicación debería llevarse a cabo de manera progresiva y eficaz.

Contemplando la siguiente regulación:

Artículo 1 *A los efectos del presente Convenio, la expresión licencia pagada de estudios significa una licencia concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas.*

Artículo 2 *Cada Miembro deberá formular y llevar a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencia pagada de estudios con fines:*

(a) de formación profesional a todos los niveles;



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

(b) de educación general, social o cívica;

(c) de educación sindical.

Artículo 3 La política a que se refiere el artículo anterior deberá tener por objeto contribuir, según modalidades diferentes si fuere preciso:

(a) a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de la seguridad en el empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural;

(b) a la participación activa y competente de los trabajadores y de sus representantes en la vida de la empresa y de la comunidad;

(c) a la promoción humana, social y cultural de los trabajadores; y

(d) de manera general, a favorecer una educación y una formación permanentes y apropiadas que faciliten la adaptación de los trabajadores a las exigencias de la vida actual.

Artículo 4 Esta política deberá tener en cuenta el grado de desarrollo y las necesidades particulares del país y de los diferentes sectores de actividad y deberá coordinarse con las políticas generales en materia de empleo, educación y formación profesional y con las relativas a la duración del trabajo, y tomar en consideración, en los casos apropiados, las variaciones estacionales en la duración o en el volumen del trabajo.

Artículo 5 La concesión de la licencia pagada de estudios podrá ponerse en práctica mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales, o de cualquier otro modo compatible con la práctica nacional.

Artículo 6 Las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación deberán aunar sus esfuerzos, según modalidades adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales, para la elaboración y puesta en práctica de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios.

Artículo 7 La financiación de los sistemas de licencia pagada de estudios deberá efectuarse en forma regular, adecuada y de acuerdo con la práctica nacional.

Artículo 8 La licencia pagada de estudios no deberá negarse a los trabajadores por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.

Artículo 9 Cuando sea necesario, deberán establecerse disposiciones especiales sobre la licencia pagada de estudios:





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

(a) en los casos en que categorías particulares de trabajadores, tales como los trabajadores de pequeñas empresas, los trabajadores rurales y otros que habiten en zonas aisladas, los trabajadores por turnos o los trabajadores con responsabilidades familiares, tengan dificultad para ajustarse al sistema general;

(b) en los casos en que categorías particulares de empresas, como las empresas pequeñas o las empresas estacionales, tengan dificultad para ajustarse al sistema general, en la inteligencia de que los trabajadores ocupados en estas empresas no serán privados del beneficio de la licencia pagada de estudios.

Artículo 10 Las condiciones de elegibilidad de los trabajadores para beneficiarse de la licencia pagada de estudios podrán variar según que la licencia pagada de estudios tenga por objeto:

(a) la formación profesional a todos los niveles;

(b) la educación general, social o cívica;

(c) la educación sindical.

Artículo 11 El período de la licencia pagada de estudios deberá asimilarse a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se deriven de la relación de empleo con arreglo a lo previsto por la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro método compatible con la práctica nacional.

“Legislación comparada Legislación comparada formación profesional: Una visión desde los convenios de la Una visión desde los convenios de la OIT. Mario Garmendia Arigón

- **CUBA:** En el caso cubano, se asegura que el enunciado constitucional en el sentido de que la educación es un derecho de todos (artículo 51). El Decreto-Ley N° 42, del 23 de mayo de 1981, regula una serie de facilidades laborales que se otorgan a los trabajadores que cursan estudios superiores y prevé además la posibilidad de establecer tratamientos temporales de excepción para quienes desarrollen carreras que resultan prioritizadas en atención a las necesidades nacionales. En el mismo sentido, el





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

Decreto N° 91, del 25 de mayo de 1985, reglamenta las facilidades laborales que se brindan a los trabajadores que estudian en la educación superior, previendo medidas tales como días de licencia, préstamos de dinero (que pueden llegar a condonarse parcial o totalmente en caso de estudiantes que obtengan elevadas calificaciones) y en casos especiales, pueden ser relevados de la obligación de trabajar, a los efectos de dedicarse a la realización de cursos en horarios diurnos.

- **PANAMA:** El artículo 71 de la Constitución de 1972 asegura la enseñanza profesional gratuita para el trabajador. Por otra parte, diversas normas promueven el acceso de los trabajadores a las actividades formativas. Así por ejemplo, el artículo 37 del Decreto-Ley N° 4, del 7 de enero de 1997, establece que debe ser remunerado el tiempo requerido para el aprendizaje, tanto en las empresas contratantes como en el INAFORP y los centros colaboradores. Asimismo se dispone que el aprendizaje se realizará preferiblemente dentro de la jornada diurna. Por su parte, la Ley N° 18, del 29 de setiembre de 1993 (artículo 6), ordena al INAFORP a incluir en sus programas de formación profesional a los jóvenes agricultores y a los productores agropecuarios adultos, debiendo velar porque se realicen actividades de formación profesional, sobre la base de la libertad de opciones e igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna
- **En ARGENTINA,** la Ley de Empleo declara a la promoción profesional y la formación en el trabajo, como un derecho de todos los trabajadores y trabajadoras La Resolución N° 223/93 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social intenta facilitar el acceso de los trabajadores a los cursos de capacitación, declarándolos gratuitos (artículo 5) y previendo que las instituciones que dicten los cursos se encuentren en el radio de competencia del Servicio de Empleo, que el traslado hasta las mismas de los trabajadores, no les implique una erogación superior al 10% de lo que perciben por concepto de prestación por desempleo, y la posibilidad de otorgar becas o subsidios para determinados trabajadores (artículo 6). En materia de PYMES, la ley 24.467 prevé que los trabajadores que se desempeñan en las mismas y que asistan a cursos de formación profesional relacionados con la actividad de la empresa en la que prestan



servicios, solicite a su empleador la adecuación de su jornada laboral para que resulte acorde a las exigencias horarias del curso.”³

➤ **CHILE. Decreto 648 de 2000, ministerio de relaciones exteriores.**

Artículo único. - Promúlguese los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) Convenio N° 131, relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, adoptado el 22 de junio de 1970;*
- b) Convenio N° 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado el 23 de junio de 1971, y*
- c) Convenio N° 140, relativo a la licencia pagada de estudios, adoptado el 24 de junio de 1974.*

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

✚ **Permisos y licencia para estudios.** Crea la obligación especial del empleador para conceder permisos o licencias de estudios hasta por un año, en el país y en el exterior a los trabajadores que cumplan con unas condiciones específicas definidas en la ley.

Durante el periodo de licencia de estudio el empleador gozara de la afiliación a seguridad social a cargo del empleador.

Como contraprestación al beneficio de la licencia de estudio el trabajador deberá presentar proyecto de mejoramiento de calidad en la entidad una vez se culmine el término por la cual fue concedida.

³ file:///C:/Users/jalima/Downloads/legislacion_comparada_formacion_profesional.pdf



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blel Scaff
Senadora de la República

- ✚ **Horarios flexibles.** Crea la posibilidad de concertación de jornadas laborales flexibles para aquellos trabajadores que se encuentren en procesos de formación académica en establecimientos educativos oficiales.
- ✚ **Prohibición de despido.** Prohíbe los despidos realizados con ocasión a la vinculación a establecimientos educativos oficiales con fines educativos por parte de los trabajadores.

5. PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República



Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 414 B. Tel: 3823714



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FOMENTAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer garantías laborales que fomente la formación profesional de los trabajadores del territorio colombiano.

ARTICULO SEGUNDO. *Modifique el artículo 57 del código sustantivo del trabajo. Obligaciones especiales del empleador, así:*

6. a. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio*¹; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación*²; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada*³; para desempeñar comisiones sindicales*⁴ inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al {empleador} o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas.

b. Conceder permisos o declarar licencia de estudio hasta por un año, al trabajador que, teniendo no menos de TRES años de trabajo en la misma empresa, obtuviere beca para estudios en el extranjero, en materia relacionada con la actividad laboral que ejercita, o para especializarse en establecimientos oficiales del país ubicados en





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

circunscripción territorial distinta a su lugar de trabajo; siempre que la empresa cuente con quince o más trabajadores y el número de becarios no exceda del dos por ciento del total de ellos.

En el periodo de licencia de estudios el trabajador tendrá derecho a permanecer afilado al sistema de seguridad social a cargo del empleador; en los demás aspectos operará el efecto de suspensión del contrato.

Terminada la licencia de estudios, el trabajador deberá prestar sus servicios por lo menos durante dos años en la misma empresa y realizar proyecto de mejoramiento de calidad en el área de formación.

ARTÍCULO TERCERO. REANUDACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Terminado el periodo de la licencia por estudios, el becado deberá comunicar por escrito al empleador la intención de reanudar la relación laboral. El incumplimiento de dicha condición dará lugar a la terminación del contrato en los términos de la literal i del artículo 61 del código sustantivo del trabajo.

ARTÍCULO CUARTO. HORARIOS FLEXIBLES. El empleador y el trabajador que acredite su vinculación a un establecimiento oficial con fines académicos, podrán acordar temporal o indefinidamente horarios flexibles dentro de su jornada laboral; sin perjuicio del cumplimiento de jornada ordinaria de trabajo convenida por las partes.

La distribución de las horas no dará lugar a recargo por trabajo suplementario, cuando el el número de horas no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro del trabajo ordinario.

ARTÍCULO QUINTO. PROHIBICIÓN DE DESPIDO. La vinculación a establecimientos educativos oficiales con fines académicos por parte del trabajador, no constituye por sí misma una causal de justificación para dar por terminada unilateralmente la relación de trabajo.

ARTICULO SEXTO. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,



Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 414 B. Tel: 3823714



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República



Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 414 B. Tel: 3823714